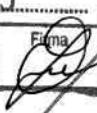


CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 05 FEB 2019			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
1200	1064	114	

LAUDO ARBITRAL
Expediente: 02-2018-0-CACCP
Demandante: PROYECTO ESPECIAL LAGO TITICACA - PELT
Demandado: CONSORCIO CAPACHICO



LAUDO ARBITRAL

EXPEDIENTE: 0002-2018-0-CACCP
DEMANDANTE: PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA - PELT
DEMADADO: CONSORCIO CAPACHICO
TIPO DE ARBITRAJE: INSTITUCIONAL, NACIONAL Y DE DERECHO
ARBITRO UNICO: Abog. JOSE LUIS ASPILCUETA ROJAS
SECRETARIO ARBITRAL: STHEFANY INDHIRA VELASQUEZ AGUILAR

RESOLUCIÓN Nro. 16-2018

En Arequipa, a los 04 días del mes de febrero del 2019, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes y de haber valorado los argumentos considerados en las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la misma, dicta el siguiente laudo para poner fin a las controversias planteadas.

I. ANTECEDENTES

1.1 El PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA - PELT convocó el Proceso de Selección que corresponde a la Adjudicación Directa Pública Nro. 004-2014-MINAGRI-PELT-CE para la contratación de servicios de consultoría para la elaboración de estudios de pre - inversión a nivel de perfil para el proyecto "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO CAPACHICA, DISTRITO DE CAPACHICA, PROVINCIA DE PUNO, REGIÓN DE PUNO".

1.2 Como consecuencia de la convocatoria al proceso de selección Adjudicación Directa Pública Nro.004-2014-MINAGRI-PELT-CE, se otorgó la buena pro al CONSORCIO CAPACHICO, y con fecha 6 enero del 2015, se suscribió el correspondiente contrato que se encuentra signado con el Nro. 001-2015-MINAGRI-PELT-DE, que comprende un plazo de ejecución de 90 días calendarios, que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato y por un monto de S/. 384,000.00.

1.3 Como consecuencia de la ejecución contractual se generaron discrepancias entre las partes que se encuentran derivadas de la Resolución Parcial del Contrato efectuado por Carta Notarial Nro. 31-11-2017/CONSORCIO CAPACHICO y la improcedencia de la


José Luis Aspilcueta Rojas
ABOGADO
C.A.A. 3455

liquidación final del servicio de consultoría presentado por Consorcio Capachico mediante Carta Nro. 32-11-2017/CONSORCIO CAPACHICO.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El contrato Nro. 001-2015-MINAGRI-PELT-DE que tiene como objeto la contratación de servicios de consultoría para la elaboración de estudios de pre - inversión a nivel de perfil para el proyecto "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO CAPACHICA, DISTRITO DE CAPACHICA, PROVINCIA DE PUNO, REGIÓN DE PUNO", y cuya ejecución es materia del presente proceso arbitral, data del 6 de enero del 2015.

Mediante Comunicado s/n publicado en enero de 2016, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, señaló que "*Todas las entidades públicas que se encuentren comprendidas dentro del alcance del artículo 3º de la Ley N° 30225 deberán aplicar la nueva normativa para la contratación de bienes, servicios y obras que requieran*" precisando que "*Los procesos de selección convocados en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 continuarán su trámite con dicha normativa hasta su conclusión (...)*".

En este entendido, la norma que corresponde aplicar al contrato Nro. 001-2015-MINAGRI-PELT-DE es la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo Nro. 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF, considerando que el mismo no ha concluido y que su fecha de suscripción corresponde a fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30225.

III. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

La cláusula décimo séptima del Contrato Nro. 001-2015-MINAGRI-PELT-DE señala:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar un arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado".

José Luis Aspilcueta Rojas
ABOGADO
C.A. 3455

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso que no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...)

Todo litigio, controversia, desavenencia o reclamación resultante, relacionada o derivada de este acto jurídico o que guarde relación con él, incluidas las relativas a su validez, eficacia o terminación, incluido las del convenio arbitral, serán resueltos mediante arbitraje de derecho, cuyo laudo será definitivo e inapelable, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje y el Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno "CA-CCP/P", a cuyas normas administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad a fin de resolver dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su artículo 52 de la Ley.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

Según Vidal Ramírez, el convenio arbitral es "un acto jurídico inter vivos, por lo general, bilateral, pues requiere de la confluencia de las manifestaciones de voluntad de ambas partes, el mismo autor, acota que el convenio arbitral viene a ser un acto o negocio jurídico constitutivo, desde que genera obligaciones para las partes y las vincula a su finalidad específica, cual es la de someter a árbitros la solución de sus conflictos". (VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Manual de Derecho Arbitral. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, 1.^a Ed., p. 52.).

Perales Viscasillas, agrega, "el convenio se configura como el elemento fundamental de la institución arbitral. Sin convenio no hay arbitraje, existiendo el convenio, se derivan los efectos propios del mismo: La eficacia positiva obliga a las partes a someter la disputa al arbitraje, y la negativa excluye a la jurisdicción de conocimiento de las cuestiones sometidas a arbitraje. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir con lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese la invoque mediante declinatoria".

En Sede Judicial la Sala Sub Especializada Comercial de Lima, parte por definir al convenio arbitral como “*un negocio jurídico bilateral que permite la resolución de la controversia por órgano distinto al judicial, caracterizándose por su libertad formal plasmada en la expresa voluntad de las partes*” (DEL ÁGUILA DE SOMOCURCIO, Paolo. *Arbitraje: Principios, Convenio Arbitral y Nulidad del Laudo Arbitral*. Expediente n.º 205, 2005, p. 131).

La redacción de la cláusula décimo séptima del Contrato Nro. 001-2015-MINAGRI-PELT-DE, advierte la existencia de un convenio arbitral, que se encuentra definido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1071 (Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje) que señala: “*El convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza. El convenio arbitral deberá constar por escrito, podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente (...)*”.

IV. INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO AD HOC

La cláusula décimo séptima del Contrato Nro. 001-2015-MINAGRI-PELT-DE señala:

“ (...) *Todo litigio, controversia, desavenencia o reclamación resultante, relacionada o derivada de este acto jurídico o que guarde relación con él, incluidas las relativas a su validez, eficacia o terminación, incluido las del convenio arbitral, serán resueltos mediante arbitraje de derecho, cuyo laudo será definitivo e inapelable, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje y el Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno “CA-CCP/P”, a cuyas normas administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad a fin de resolver dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su artículo 52 de la Ley*”.

Por Resolución de Consejo Superior de Arbitraje Nro. 015-2018, se designó al Abogado José Luis Aspilcueta Rojas como Árbitro Único para resolver el presente proceso arbitral, derivado de la ejecución del Contrato Nro. 001-2015-MINAGRI-PELT-DE

La referida Resolución de Consejo Superior de Arbitraje Nro. 015-2018 fue comunicada al Árbitro José Luis Aspilcueta Rojas mediante Carta Nro. 008-2018-SA-CAP-CCPP, quien aceptó la designación mediante Carta Nro. 02-2018-JLAR-ARBITRO-CAP-CCPP.

La aceptación de la designación por parte del Árbitro José Luis Aspilcueta Rojas fue puesta en conocimiento de las partes mediante Carta Nro. 009-2018-SA-CAP-CCPP y mediante Carta Nro. 010-2017-SA-CAP-CCP se comunicó que la designación del Árbitro quedó firme al no haberse presentado recusación alguna.

V. SOBRE LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL ARBITRAJE

5.1 Por Resolución Nro. 01 se resuelve fijar las reglas del arbitraje otorgando tres días a las partes a efecto que se pronuncien respecto de Acta de Fijación de Reglas de Arbitraje.

5.2 Por Resolución Nro. 02 se otorga a la parte demandante un plazo de 3 días hábiles para subsanar omisiones respecto de su escrito de modificación de reglas procesales.

5.3 Por Resolución Nro. 03 se corre traslado a la parte demandada del escrito de modificación de reglas procesales.

5.4 Por Resolución Nro. 04 se declara improcedente la solicitud de modificación de reglas procesales y otorga 10 días hábiles al demandante para que cumpla con presentar su demanda de conformidad con el numeral 12) del Acta de Fijación de Reglas de Arbitraje.

5.5 Con fecha 31 de julio del 2018 el PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT presenta la demanda arbitral, la misma que fue declarada inadmisible mediante Resolución Nro. 05, otorgando 3 días para efectuar la correspondiente subsanación, y otorgando a las partes 5 días hábiles para realizar el pago de los gastos arbitrales.

5.6 Con fecha 3 de agosto del 2018 el PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT presenta la demanda arbitral, la misma que fue admitida a trámite mediante Resolución Nro. 06, la misma que corre traslado al demandado por 10 días hábiles y otorga 5 días a ambas partes para pagar los gastos arbitrales.

5.7 Por Resolución Nro. 07 se suspende las actuaciones arbitrales por 10 días hábiles para que las partes cumplan con realizar el pago de gastos arbitrales, bajo apercibimiento de archivarse el proceso.

5.8 Por Resolución Nro. 08 se otorga un plazo adicional de 10 días hábiles al demandante para realizar el pago de sus gastos arbitrales.

5.9 Por Resolución Nro. 09 se dispone merituar la conducta del demandado al no haber contestado la demanda y se tiene por cumplido el pago de los gastos arbitrales de la parte demandante y se requiere por última oportunidad al demandado para que pague sus gastos arbitrales.

5.10 Con fecha 19 de octubre del 2019 el demandando CONSORCIO CAPACHICO, presenta escrito de allanamiento a la demanda, aceptando expresamente las pretensiones contenidas en la demanda.

5.11 Por Resolución Nro. 10 se corre traslado del allanamiento a la parte demandante por 10 días hábiles, y se le otorga 5 días al demandado para que cumpla con pagar los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de suspender el proceso.

5.12 Por Resolución Nro. 11 se declara fundada la reconsideración del demandado y se faculta al demandante que asuma los gastos arbitrales del demandado en el plazo de 10 días hábiles.

5.13 Por escrito de fecha 20 de noviembre del 2018, la parte demandante acepta el allanamiento de la parte demandada.

5.14 Por Resolución Nro. 12 se tiene por aceptado el allanamiento de parte de demandante, se autoriza la expedición de factura electrónica y se reserva el ingreso a autos a despacho para resolver el allanamiento por el plazo que conlleve el pago de gastos arbitrales.

5.15 Por Resolución Nro. 13 se suspende las actuaciones arbitrales por 15 días hábiles a efecto que el PEBLT cumpla con realizar los gastos arbitrales de la parte demandada.

5.16 Por Resolución Nro. 14 se concede un plazo adicional de 10 días para el cumplimiento del pago de gastos arbitrales que corresponden al demandado.

5.17 Por Resolución Nro. 15 se tiene por cumplido el pago de gastos arbitrales de la parte demandada, realizado por la parte demandante, y se pone autos a despacho para resolver el allanamiento.

VI. DEMANDA ARBITRAL

6.1 PRETENSION DE LA DEMANDA

- a) **Primera Pretensión Principal.**- Se declare la invalidez y/o ineficacia del acto de resolución parcial del contrato de servicio de consultoría Nro. 001-2015-MINAGRIA-PELT-DE de fecha 6 de enero del 2015 efectuado por el contratista Consorcio Capachico mediante Carta Notarial Nro. 31-11-2017/CONSORCIO CAPACHICO de fecha 27 de noviembre del 2017, en razón de no haberse cumplido con lo establecido en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- b) **Segunda Pretensión Principal.**- Se declare la improcedencia de la liquidación final del servicio de consultoría presentada por el Consorcio Capachico mediante la Carta Nro. 32-11-2017/CONSORCIO CAPACHICO de fecha 28 de noviembre de 2017.
- c) **Pretensión Accesoria.**- Se ordene el pago de los gastos arbitrales respectivos por parte del Consorcio Capachico a favor del demandante.

6.2 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA ARBITRAL

6.2.1 Respecto de la primera pretensión principal de declaración de invalidez y/o ineficacia del acto de resolución parcial del contrato

- Respecto del cuarto entregable, se expidió la Resolución Directoral Nro. 379-2015-ANA-AAA.TIT del 31 de agosto del 2015 que declara improcedente la solicitud de acreditación hídrica, por lo que no tenía sustento, a pesar de haber sido aprobado por parte del PEBLT.
- La conformidad del quinto entregable estaba sujeta a la obtención de la aprobación del Informe final por parte del OPI-MINAGRI, sin embargo la Resolución Directoral Nro. 379-2015-ANA-AAA.TIT del 31 declaró improcedente la solicitud de acreditación hídrica, en consecuencia, se denegó el pago del quinto entregable.

José Luis Aspilcueta Rojas
ABOGADO
C.A.A. 3455

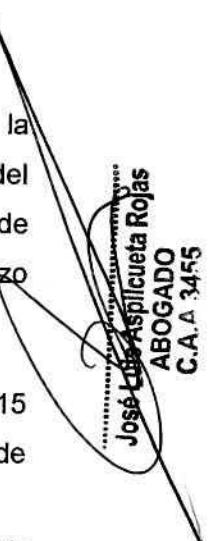
- Al no haberse cumplido los términos contractuales a partir del cuarto y quinto entregable no existe sustento técnico ni legal para que el demandado Consorcio Capachico haya resuelto el contrato.

6.2.2 Respecto de la segunda pretensión principal de improcedencia de aprobación de liquidación final del contrato

- No resulta procedente solicitar la aprobación de liquidación del contrato de consultoría considerando el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

6.3 MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN LA DEMANDA ARBITRAL

- 1.- El Contrato de Servicio de Consultoría N° 001-2015-MINAGRI-PELT-DE para la elaboración del estudio de pre inversión, a nivel de Perfil para el proyecto "Instalación del Servicio de Agua para el Sistema de Riego Capachica, distrito de Capachica, Provincia de Puno, Región de Puno" de fecha 6 de enero de 2015 y su Adenda de fecha 12 de marzo de 2015.
- 2.- La Carta N° 01-2015/C.CAPACHICO-VHGM-RL de fecha 9 de enero de 2015 mediante el cual el contratista remite su plan de trabajo para el estudio del perfil de proyecto.
- 3.- El Informe N° 0009-2015-MINAGRI-PELT-DES-WAO de fecha 19 de enero de 2015 mediante el cual el Inspector de Estudios aprueba el plan de trabajo del perfil del proyecto.
- 4.- La Carta N° 03-2015/JR.MORALES S.R.L.-VHGM-GG de fecha 23 de enero de 2015 mediante la cual el contratista solicita el primer pago que asciende al 10% del monto total del contrato.
- 5.-El Informe N° 0014-2015-MINAGRI-PELT-DES-WAO de fecha 30 de enero de 2015 mediante el cual el Inspector de Estudios otorga conformidad al primer pago por el servicio de consultoría.
- 6.- El Informe N° 0017-2015-MINAGRI-PELT-DES de fecha 30 de enero de 2015 mediante el cual el Director de Estudios remite la conformidad del primer pago por el servicio de consultoría.


José Luis Aspilcueta Rojas
ABOGADO
C.A.A. 345

- 7.- La Carta N° 03-2015/CONSORCIO CAPACHICO-VHGM-RL de fecha 5 de febrero de 2015 mediante la cual el contratista remite el segundo informe del estudio.
- 8.- El Informe N° 023-2015-MINAGRI-PELT-DES de fecha 16 de febrero de 2015 mediante el cual el Director de Estudios aprueba el segundo informe del servicio de consultoría.
- 9.- La Carta N° 0027-2015-MINAGRI-PELT-DE de fecha 16 de febrero de 2015 mediante el cual el PELT comunica al contratista la aprobación del segundo informe del servicio de consultoría.
- 10.- La Carta N° 08-2015/Consortio CAPACHICO-VHGM-RL de fecha 18 de febrero de 2015, mediante la cual el contratista solicita la aprobación de prestación adicional y consiguiente ampliación de plazo del contrato.
- 11.- El Informe N° 050-2015-MINAGRI-PELT-DES de fecha 27 de febrero de 2015 mediante el cual el Director de Estudios comunica la conformidad del segundo pago por el servicio de consultoría por un monto de S/.57,600.00 soles.
- 12.- La Resolución Directoral N° 0057-2015-MINAGRI-PELT-DE de fecha 03 de marzo de 2015 mediante la cual se declara PROCEDENTE la ejecución de prestación adicional del servicio de consultoría por un monto de S/.75,000.00 soles.
- 13.- La Carta N° 041-2015-MINAGRI-PELT-DE de fecha 5 de marzo de dicho año, mediante el cual se notifica al contratista la Resolución Directoral N° 0057-2015-MINAGRI-PELT-DE y se le solicita la presentación del plan de trabajo actualizado.
- 14.- La Carta N° 015-2015/C.CAPACHICO de fecha 12 de marzo de 2015, mediante el cual el contratista se compromete a cumplir fielmente lo estipulado en los Términos de Referencia, contrato y adenda, así como se somete a la retención del 10% y se acoge a los incentivos estipulados en el artículo 155° y 39° del Reglamento de Contrataciones del Estado y artículo 16° de la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.
- 15.- La Carta N° 016-2015/C.CAPACHICO-VHGM-RL de fecha 12 de marzo de 2015 mediante el cual el Consorcio remite su plan de trabajo actualizado para el estudio del perfil del proyecto.
- 16.- La Resolución Directoral N° 0070-2015-MINAGRI-PELT-DE de fecha 19 de marzo de 2015 mediante la cual se AMPLIA el plazo de ejecución del contrato por treinta (30) días calendarios contados a partir del 6 de abril de 2015.

- 17.- La Carta N° 018-2015/C.CAPACHICO-VHGM-RL de fecha 6 de abril de 2015 mediante la cual el Consorcio remite el tercer informe del estudio del perfil del proyecto.
- 18.- El Oficio N° 0340-2015-MINAGRI-PELT-DE de fecha 20 de abril de 2015 mediante el cual el Director Ejecutivo de la Entidad comunica al contratista que el tercer informe se encuentra OBSERVADO.
- 19.- La Carta N° 025-2015/CONSORCIO CAPACHICO-VHGM-RL de fecha 27 de abril de 2015 mediante la cual el Consorcio remite la absolución de observaciones correspondientes al tercer informe.
- 20.- La Carta N° 029-2015/consorcio CAPACHICO-VHGM-RL de fecha 29 de abril de 2015, mediante la cual el contratista remite al PELT la formulación del perfil del proyecto.
- 21.- La Carta N° 032-2015/CONSORCIO CAPACHICO-VHGM-RL de fecha 3 de mayo de 2015 mediante la cual el contratista remite la absolución de observaciones correspondientes al cuarto informe.
- 22.- El Informe N° 163-2015-MINAGRI-PELT-DES de fecha 12 de mayo de 2015 mediante el cual se indica que el tercer informe del servicio se consultoría ha sido aprobado.
- 23.- La Carta N° 31-2015/C.CAPACHICO-VHGM-RL de fecha 13 de mayo de 2015 mediante la cual el Consorcio solicita el pago correspondiente al tercer informe (tercer entregable 25%) y cuarto informe (cuarto entregable 25%) del monto total del contrato.
- 24.- La Resolución Directoral N° 379-2015-ANA-AAA-TIT de fecha 31 de agosto de 2015 mediante la cual la Autoridad Nacional del Agua declara improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica de agua superficial.
- 25.- El Informe N° 0150-2015-MINAGRI-PELT-DES-I-WAO de fecha 3 de noviembre de 2015 mediante el cual se comunica que el estudio se encuentra OBSERVADO.
- 26.- La Carta N° 069-2015/CONSORCIO CAPACHICO-VHGM-RL de fecha 16 de noviembre de 2015, mediante el cual el contratista alcanza el levantamiento de observaciones al cuarto informe.
- 27.- El Oficio N° 1682-2016-MINAGRI-SG/OGPP-OPI de fecha 26 de julio de 2016 mediante el cual el MINAGRI comunica la IMPROCEDENCIA de la solicitud de acreditación de la disponibilidad hídrica superficial.

- 28.- La Carta N° 06-2016/CONSORCIO CAPACHICO-VHGM-RLC de fecha 27 de julio de 2016 mediante la cual el contratista solicita al PELT que le otorgue conformidad y pago de la quinta armada.
- 29.- La Carta N° 132-2016-MINAGRI-PELT-DE de fecha 22 de agosto de 2016 mediante la cual se comunica al contratista que el MINAGRI ha declarado la improcedencia del estudio.
- 30.- La Carta N° 31-11-2017/CONSORCIO CAPACHICO de fecha 27 de noviembre de 2017 mediante la cual el Consorcio Capachico comunica su decisión de resolver parcialmente el contrato de consultoría, respecto del 65% del monto contractual por el servicio de consultoría.
- 31.- La Carta N° 32-11-2017/CONSORCIO CAPACHICO de fecha 28 de noviembre de 2017, el contratista reitera su decisión y remite la liquidación del contrato.
- 32.- El Informe N° 281-2017-MINAGRI-PELT/DES del 12 de diciembre de 2017 mediante el cual la Dirección de Estudios del PELT opina por la improcedencia de la resolución contractual efectuada por el contratista.
- 33.- El Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo entre las partes N° 038-2017 de fecha 26 de febrero de 2018 (documento que obra en autos).

VII. SOBRE EL ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

7.1 PETITORIO DEL ALLANAMIENTO

Solicita se le tenga por allanada a la demanda, entendiéndose que sólo constituye una aceptación de las pretensiones, mas no de los hechos expuestos en la demanda.

VIII. SOBRE EL ALLANAMIENTO, AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISION y ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS.

8.1 El artículo 40 del D. Leg 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje) señala en cuanto a la competencia del Tribunal Arbitral que *“El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas”*.

8.2 La Regla Arbitral Nro. 19 señala que *“el Árbitro podrá citar a Audiencia a las partes”*, lo que permite deducir que corresponde a su criterio que estas audiencias se realicen o no, considerando las particularidades de cada proceso.

8.3 El artículo 330 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al presente proceso) señala que *“el demandado puede expresamente allanarse (...) acepta la pretensión dirigida contra él”*. El artículo 333 del mismo cuerpo legal señala que *“declarado el allanamiento, el Juez debe expedir sentencia inmediata, salvo que este no se refiera a todas las pretensiones demandadas”*.

8.4 El artículo 322 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al presente proceso) señala que *“concluye el proceso con declaración sobre el fondo cuando: (...) 3.- El demandado reconoce o se allana al petitorio”*.

8.5 La parte demandada CONSORCIO CAPACHICO, solicita se le tenga por allanada a la demanda, entendiéndose que sólo constituye una aceptación de las pretensiones, mas no de los hechos expuestos en la demanda.

8.6 La Regla Arbitral Nro. 40 señala que *“si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias de forma total o parcial, el Árbitro dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados, y si ambas partes lo piden y el Árbitro no aprecia motivo para oponerse, se hará constar el acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos, sin necesidad de motivación”*.

8.7 Mediante resolución Nro. 15 se pone autos a despacho para resolver el allanamiento presentado por la parte demandada CONSORCIO CAPACHICO, y dada la naturaleza de la solicitud del Allanamiento, corresponde prescindir de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, asimismo admitir todos los medios probatorios ofrecidos por el demandante, y de igual manera prescindir de la Audiencia de Pruebas y presentación de alegatos.

8.8 Debe tenerse en consideración que por Resolución Nro. 15 se puso autos a despacho para resolver el allanamiento interpuesto por el demandado CONSORCIO CAPACHICO y evaluar la posibilidad de expedir el laudo correspondiente. La referida Resolución ha quedado consentida, sin que las partes hayan objetado de alguna manera la posibilidad que se expida el laudo que en definitiva pondrá fin a la controversia.

IX. DE LAS COSTAS Y COSTOS



José Luis Asilcueta Rojas
ABOGADO
C.A. - 245

9.1 El Acta de Fijación de Reglas de Arbitraje, señala en su regla Nro. 35 que el Árbitro se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos del arbitraje de conformidad con el artículo 56 y artículo 57 del D. Leg. 1071.

9.2 El artículo 73 del D. Leg.1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje) señala que el Tribunal podrá distribuir y prorrtear los costos del arbitraje, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

9.3 La pretensión accesoria de la demanda esta determinada por que se ordene el pago de los gastos arbitrales respectivos por parte del Consorcio Capachico a favor del demandante.

9.4 Se aprecia que existe un allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda por parte del demandado CONSORCIO CAPACHICO, sin discriminar a la pretensión accesoria, que corresponde al pago de los gastos arbitrales respectivos. A esto corresponde añadir que al existir un allanamiento se está reconociendo las pretensiones demandadas y que la parte demandante ha asumido el 100% por de los gastos arbitrales ascendentes a S/.17,003.33 (DIECISIETE MIL TRES CON 33/100 SOLES), por lo que corresponde que la parte demandada haga devolución del 50% de los gastos arbitrales a la demandante por la suma de S/. 8,501.66 (OCHO MIL QUINIENTOS UNO CON 66/100 SOLES).

LAUDO:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA** y como consecuencia de ello se declara la invalidez del acto de resolución parcial del contrato de servicio de consultoría Nro. 001-2015-MINAGRI-PELT-DE efectuado por el contratista Consorcio Capachico mediante Carta Notarial Nro. 31-11-2017/CONSORCIO CAPACHICO.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL** y como consecuencia de ello se declara la improcedencia de la liquidación final del servicio de consultoría presentada por el contratista Consorcio Capachico mediante Carta Nro. 32-11-2017/CONSORCIO CAPACHICO.

TERCERO.- SE DISPONE que la parte demandada haga devolución del 50% de los gastos arbitrales a la demandante por la suma de S/. 8,501.66 (OCHO MIL QUINIENTOS UNO CON 66/100 SOLES).

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER


JOSE LUIS ASPILCUETA ROJAS
ARBITRO UNICO


CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO
Stefany I. Velásquez Aguilar
SECRETARIO ARBITRAL